



República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
**(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

*Radicación:* **2021 00534**

Los títulos valores tradicionales son documentos especiales que para el ejercicio de la acción cambiaria exigen de la exhibición y presentación del original, en tanto que frente a los mismos opera la legitimación por posesión; sin embargo, no es posible desconocer la situación de salubridad pública que atraviesa el país a raíz la pandemia decretada por la OMS y, que se hace necesario contener y mitigar la propagación del SARS-CoV-2 privilegiando la utilización de medios tecnológicos en la administración de justicia. Por ello, aunque la ausencia física del título comportaría la negativa de librar la correspondiente orden de pago, para no hacer nugatorio el derecho de acceso a la justicia y poder hacer efectivo del derecho de crédito de los acreedores, de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 78 # 12 y 245 del Código General del Proceso manifieste bajo la gravedad de juramento que el original del título valor está en su poder y, que el mismo quedará bajo su custodia bien para que lo aporte al proceso antes de que se ordene seguir adelante la ejecución *-cuando a ello haya lugar-* o en cualquier momento que por parte del Juzgado se le ordene exhibirlos. Además, exponga sucintamente la causa justificada por la que no aportó la letra de cambio en original a las presentes diligencias.

2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección física suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como lo obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G.P., en cuanto a la dirección física de la demandada.

4. Aclare la pretensión de intereses moratorios, especificando que los

mismos son exigibles a partir de día siguiente del vencimiento de la obligación pactada en el instrumento venereo de la acción.

5. Explíquese la razón por la cual deprecia intereses de plazo, si se advierte que el título valor se diligenció el 15 de agosto de 2019 para ser pagadero el 15 de septiembre de 2019. Del mismo modo, considerando lo manifestado en los hechos 4 a 8, precísese la forma en que se imputaron los abonos –a qué valores a intereses y a capital, para que permita evidenciar el acatamiento a lo normado en el artículo 1653 del C.C. En tal sentido adecuar las pretensiones de intereses de plazo y moratorios.

El escrito de subsanación alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica [cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d577c9b5edf069f698a056ecec3eda1a5c8f9d0eb5245ec4d2271a893e36ba**

Documento generado en 29/06/2021 11:06:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Decisión anotada en el estado No. 049 de 30 de junio de 2021.